

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2013 00087 00</b>
<b>Demandante</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>Demandado</b>	YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Asunto</b>	DISPONE DESVINULACION AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la señora YOLANDA PINTO AFANADOR, DANIEL ARTURO GAVIRIA VELEZ Y MATEO GAVIRIA VELEZ, éste último, menor de edad representado por su madre la señora ILEANA DEL PILAR VÉLEZ GÓMEZ en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 161 del CPACA.

La demanda fue admitida por auto del 22 de febrero del 2013, notificada por estados el 26 de febrero siguiente; ordenándose el pago de los gastos ordinarios provisionales del proceso a cargo de la parte demandante, con el fin de efectuar la notificación a las personas naturales demandadas en los términos establecidos en los artículos 315 a 320 del C. de P. Civil.

Superado el término de treinta (30) días concedido en la citada providencia, para que el demandante cumpliera la carga procesal impuesta, sin que lo hubiera hecho, mediante auto notificado por estados el 7 de mayo de los corrientes, se le requirió para que realizara el pago correspondiente a los gastos provisionales del proceso, advirtiéndose la aplicación del contenido del artículo 178 del CPACA, sin que se lograra tal cometido.

No obstante, lo anterior el Despacho teniendo en cuenta que en el proceso se encuentra trabada la litis, al haberse notificado la parte demandada por concurrencia al juzgado, por sí mismos, es decir, sin que la parte demandante gestionará su notificación previa cancelación de los respectivos gastos ordinarios de proceso y para no causar mayores traumatismos a éstos sujetos procesales que se encuentran a la espera del vencimiento del traslado concedido para concurrir al proceso **REQUERÍÓ** por ultima vez a la apoderada judicial que representa los intereses de la entidad demandante, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto cumpliera con la carga procesal a su cargo, esto es, consignará los gastos procesales correspondientes a la remisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reiterándole la

advertencia de la consecuencia del desistimiento tácito por no cumplimiento de la exigencia pedida, transcurrió y venció dicho plazo haciendo caso omiso al mismo.

Estando el proceso a Despacho para tomar una decisión respecto a la procedencia del desistimiento tácito se considera necesario reevaluar la decisión tomada en auto admisorio, mediante el cual se dispuso la vinculación dentro del trámite de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, previa las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 1444 de 2011, se creo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para garantizar la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias, con la finalidad de orientar y coordinar dicha actividad en las entidades y organismos de la Administración, para el logro de una defensa técnica armónica que responda a los intereses jurídicos públicos.

Posteriormente, con el Decreto 4085 de 2011 se regularon los objetivos y la estructura de dicha entidad. Es así como en su artículo 3ª se precisó el alcance para la intervención de la referida Agencia en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 3o. ALCANCE DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. ... Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.*

*La defensa jurídica de la Nación comprende todas las actividades relacionadas con: (i) la identificación y prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado; (ii) la administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del Estado; (iii) la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (iv) la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir; (v) la definición de estándares para la defensa judicial de las entidades públicas; (vi) la evaluación de los resultados de la defensa jurídica del Estado y del cumplimiento de sentencias y conciliaciones, y (vii) **la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición** (Negrilla y subraya intencional”*

Es por ello, que el Despacho no obstante dicha regulación y no estar dirigido el medio de control en contra de una entidad el orden Nacional ni de tratarse de un interés litigioso de la Nación, consideró en aquella oportunidad vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como quiera que se trata de una acción de repetición donde se pretende la recuperación de dineros públicos.

Sin embargo, el Decreto Nro 1365 de Junio 27de 2013, por el cual se reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dispuso: “... **Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** La Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. \_\_\_\_\_ **Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación.** Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado.
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De la anterior transcripción, se colige que no se hace necesario la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como quiera que si bien se pretende la recuperación de dinero público, se trata de una entidad del orden Departamental y por ende no se hace necesario que participe dentro del proceso.

Es por ello que este Despacho replantea la decisión tomada en auto admisorio y dispone que no se hace necesaria la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por tanto, se torna improcedente los requerimientos efectuados a la parte actora referidos a la consignación de los gastos procesales para la remisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado.

Por tanto se continuará con el trámite normal del proceso precisando que la notificación surtida a la parte demandada el 29 de mayo de 2013, se hace efectiva a partir de la misma, es decir, los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente de realizada ésta.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**Primero. SE DISPONE** la no vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del presente proceso.

**Segundo.** Declarar improcedente los requerimientos efectuados a la parte actora por autos de mayo 6 y julio 15 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero.** Continuar con el trámite normal del proceso, precisando que la notificación surtida a la parte demandada el 29 de mayo de 2013, se hace efectiva a partir de la misma, es decir, los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente de realizada esta.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA  
JUEZ**

LM